

*“2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.271/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.202/2023

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.015/2024**

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 10 de junio de 2024

**ING. D.P.M. GILBERTO LOYA CHÁVEZ**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.202/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

<sup>1</sup> ~~Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico.~~ Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/083/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

## I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 06 de julio de 2023 se recibió queja de "A", documentada en acta circunstanciada elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en alcance al oficio número 15747/2023 remitido por la licenciada Jéssica Selene Beltrán Jiménez, Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, por posible violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura, quien manifestó lo siguiente:

*"...El 11 de noviembre de 2022 aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en Jardines Universidad (es lo que recuerdo), ahí entraron los oficiales, como 8 o 9, entre soldados, estatales, ministeriales y municipales. Yo estaba listo para salir de viaje, tenía mis identificaciones en la mano, ya que iba de salida, el primero que entró fue un soldado y gritaba que dónde estaba la niña, a lo que respondí que hace más de una hora la liberé, de ahí uno me dio un culatazo entre la frente y la sien, me pedían armas, droga y la niña, pero yo no la tenía, me tiraron al suelo, me esposaron y de ahí sentí un golpe en la nuca, al despertar estaba como en una oficina amarrado a una silla, ahí entraban y salían hombres vestidos de civil, yo estaba desnudo, me echaban agua helada, me ponían una toalla y me echaban agua en la cara, no podía respirar, de ahí me seguían preguntando que para quién trabajo y cuanto era el rescate, yo les decía que no sabía nada, en eso una persona pidió una bolsa, en lo que llegaban, me pateaban entre todos, eran como 6 o 7 personas, llegó la bolsa y me comenzaron a asfixiar, salieron y regresaron con unas pinzas y con esas me arrancaron las uñas del pulgar derecho del pie y ahí recuerdo que me desmayé y me percaté que me faltaban 6, 4 del pie derecho y 2 del izquierdo, de ahí les dije qué querían que les dijera, para hacerlo y que me dejaran, me pusieron una capucha negra y me llevaron a la Fiscalía General del Estado ubicada en avenida Teófilo Borunda y calle 25, al llegar no vi al doctor, me metieron a una oficina o una celda mejor dicho, y me pasaron unos documentos para firma, ahí venía lo del médico y mis derechos, los firmé por miedo, al llegar al*

*Cereso<sup>2</sup> sí me vio un médico y me certificó las lesiones, Ya no tengo lesiones a la vista, ya que mis uñas ya crecieron. Quiero levantar queja en contra de los agentes que me torturaron, desconozco quiénes fueron, ya que como dije no portaban uniforme...”. (Sic).*

2. Con fecha 28 de julio de 2023 se recibió en este organismo el oficio número FGE.18S.1/1/416/2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*“...De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por la persona privada de su libertad, identificada como “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.*

*5. Por su parte, el agente del Ministerio Público encargado de Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, informa mediante oficio que los integrantes de dicha agencia no tuvieron participación en la detención del hoy quejoso, en el mes de noviembre de 2022.*

*6. En este mismo sentido, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especial de Investigación de Delitos Contra la Vida, informa mediante oficio que cuenta con la carpeta de investigación “B”, con causa penal “C”, en la cual se decretó de legal la detención del hoy quejoso en el mes de noviembre de 2022, encontrándose actualmente en etapa intermedia; de igual manera los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, informando que dicha detención se realizó de manera flagrante bajo el supuesto del artículo 290 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales...”. (Sic).*

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social.

3. Con fecha 30 de noviembre de 2023, se recibió en este organismo oficio número DSPM/SJ/ACMM/495/2023, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual informó lo siguiente:

*“...Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la comandancia zona norte y sur, sin localizar el ingreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 11 de noviembre del año 2022. Motivo por el cual no fue posible informar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, ya que el quejoso no fue asegurado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal...”. (Sic).*

4. El día 14 de marzo de 2024, se recibió en este organismo el oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0043/2024, suscrito por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, por medio del cual remite el oficio suscrito por el Comisario licenciado Javier H. Contreras Juárez, Gerente de Acreditación Calea, quien informa que en el Departamento de Coordinación Estratégica y Operativa, sí cuentan con la información de la detención de “A”, en fecha 11 de noviembre de 2022, anexando copia del informe policial homologado, así como del informe de integridad física de la persona impetrante.

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

6. Acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2023, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo adscrito a los Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública Municipal, misma que fue transcrita en el párrafo 1 de la presente determinación.

7. Oficio número FGE-18S.1/1/416/2023, de fecha 28 de julio de 2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, y al que acompañó lo siguiente:

**7.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/082/2023, de fecha 15 de julio de 2023, firmado por el maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, dirigido al titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual dio a conocer que no cuentan con registro de que personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia, hayan participado en la detención de “A”.

**7.2.** Oficio número FGE-7C.2/1/1/405/2023, de fecha 14 de julio de 2023, signado por el licenciado Alejandro Tenorio Lastra, en su carácter de Coordinador Regional del Departamento de Investigación, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, dirigido al titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, informando que los jefes de las unidades de las investigaciones zona centro, no encontraron registro de que integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, hayan participado en la detención de “A”.

**7.3.** Oficio número UIDV-6305/2023, de fecha 25 de julio de 2023, suscrito por la licenciada Alejandra Ortega Baca, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida (Chihuahua), por medio del cual informa que la carpeta de investigación “B”, se encuentra judicializada, asignándole la causa penal “C”, en la cual un Juez de Control decretó de legal la detención de “A”; asimismo, que quienes realizaron la detención de la persona quejosa el día 08 de noviembre de 2022, son elementos de la Policía Estatal.

**7.4.** Disco compacto que contiene en versión digital, la totalidad de las diligencias que integran la carpeta de investigación “B”.

8. Acta circunstanciada de fecha 07 de agosto de 2023, elaborada por el Visitador ponente, en la que se asentó el contenido del disco compacto aportado por la autoridad, relativo a las diligencias que integran la carpeta de investigación “B”, a las que se hará referencia en la parte considerativa.
9. Oficio número 9s.5.1.718/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, firmado por el licenciado Raúl Saucedo Espinoza, asesor del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, por medio del cual remite copia certificada del informe médico de ingreso, practicado el día 10 de noviembre de 2022 a “A”, por el doctor Jesús Humberto Escápita Zapién, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, del cual se precisa que al realizar exploración física a la persona impetrante, no presentó lesiones aparentes al momento de la exploración, aparentemente sano, habiéndose realizado interconsulta a servicios de psiquiatría y psicología.
10. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 29 de noviembre de 2023 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que observó onicocriptosis (uña encarnada), en el reborde interno del primer orje del pie derecho, sugiriendo la valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social.
11. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/495/2023, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo contenido quedó tránsito en el párrafo 2 de la presente resolución.
12. Oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0043/2024, firmado por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas, al cual se hizo referencia en el párrafo 3 de la presente resolución, anexando los siguientes documentos:
  - 12.1. Oficio número SSPE-SDP/DCIEO/238/2024, de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por el Comisario licenciado Javier H. Contreras Juárez, Gerente de Calea

de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, por medio del cual informó que en el Departamento de Información Estratégica y Operativa, sí cuentan con la información relacionada con la detención de “A”, anexando al mismo, informe policial homologado, anexos de entrevistas, anexo de la detención, actas de inventario y de aseguramiento, e informe de integridad física practicado a “A”, a las 18:58 horas del día 08 de noviembre de 2022, en el consultorio de medicina legal, sito en avenida Teófilo Borunda y calle 25, de esta ciudad, documentos a los que se hará referencia en la etapa de consideraciones.

- 13.** Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con la persona impetrante, quien manifestó lo siguiente:

*“...Solicito se recabe el expediente clínico que se integra en este centro penitenciario, en cual se precisan las lesiones que tenía al momento de ingresar, entre estas el desprendimiento de uñas de los tres primeros dedos de cada pie, así como las quemaduras por electricidad en la planta de los pies...”. (Sic).*

- 14.** Evaluación psicológica practicada a los 26 días del mes de marzo de 2024, a la persona impetrante, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, mediante la cual concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que vivió en referencia a los hechos materia de la queja.

- 15.** Oficio número 10925/2024, signado por la licenciada Jessica Selene Beltrán Jiménez, Jueza Provisional de Primera Instancia, en Funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mismo que fue recibido en este organismo en fecha 18 de abril de 2024, por medio del cual remitió copia certificada del expediente clínico de “A” que se integra en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al cual se hará referencia en el capítulo de consideraciones.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no, derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 18.** Asimismo, este organismo considera oportuno precisar que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, según lo dispuesto por los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales la persona quejosa tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a la denuncia de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de los señalamientos realizados por "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mismas que refirió haber sufrido al momento de ser detenido y estando a disposición de los agentes aprehensores.

- 19.** De la narrativa y señalamientos de “A”, se desprende la probable existencia de actos que tienen relación con posibles vulneraciones a sus derechos humanos relacionadas con la integridad y seguridad personal, así como el de allanamiento de su vivienda, mismos que atribuyó a los agentes que realizaron su captura, por lo que, previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si en el caso, la autoridad actuó conforme a lo establecido en el marco jurídico aplicable.
- 20.** De esta forma, tenemos que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 21.** Asimismo, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la integridad y seguridad personal, al proscribir todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 22.** Aunado a lo anterior, el artículo 65, en sus fracciones I y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

- 23.** Establecidas las premisas anteriores, este organismo procede a realizar un análisis de los hechos planteados por la parte impetrante y refutados por la autoridad, considerando las evidencias que obran en el expediente.
- 24.** En ese tenor, tenemos que del acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2023, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo, se desprende que la persona impetrante manifestó que fue víctima de agresión física estando en el interior de su domicilio, mencionado que el primero en ingresar a la finca fue una persona servidora pública de la Secretaría de la Defensa Nacional; refiriendo haber recibido un golpe entre la frente y la sien, con la culata del arma, añadiendo que lo tiraron al suelo y que sintió un golpe en la nuca, sin embargo, no precisa o identifica a la autoridad que realizó dicha agresión.
- 25.** Además, hizo referencia a que estuvo en una oficina, desnudo, amarrado a una silla, que entraban y salían personas vestidas de civil, que le echaban agua helada, que le ponían una toalla mojada en la cara que le impedía respirar, y que en esos momentos le preguntaban que para quién trabajaba, que de cuánto era el rescate, mencionando que entre 6 o 7 personas lo patearon en todo el cuerpo y le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo; menciona que con unas pinzas le quitaron la uña del pulgar del pie derecho, perdiendo el conocimiento, percatándose después, que le faltaban 6 uñas, 4 del pie derecho y 2 del pie izquierdo, por lo que tuvo que declarar lo que le decían para que no lo siguieran golpeando. Señaló además que, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, no lo vio ningún médico y que al llegar al Centro de Reinserción Social, sí lo revisaron y certificaron las lesiones que tenía a la vista.
- 26.** En contraposición, la Fiscalía General del Estado dio a conocer en su informe, que personas servidoras públicas de dicha institución, no participaron en la detención de la persona quejosa, señalando que éste el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Estatal en términos de la flagrancia, conforme lo dispuesto en el artículo 290 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 27.** Por otra parte, de acuerdo al informe de ley emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en éste se argumentó que dicha dependencia sí contaba con datos de

la detención de “A”, remitiendo copia simple del informe policial homologado, en el cual se precisa como primer respondiente al oficial “D”, persona servidora pública que había realizado la puesta a disposición del impetrante, junto con otras personas detenidas.

**28.** De acuerdo a las evidencias que obran en el expediente en resolución, se cuenta en el expediente con el acta circunstanciada elaborada en fecha 07 de agosto de 2023, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, en la cual hizo constar el contenido del disco compacto aportado como evidencia por la Fiscalía General del Estado, mismo que consiste en el expediente digital de la carpeta de investigación “B”, que consta de setecientos setenta y siete fojas, entre las que destaca el informe policial homologado, en el que se asentaron los hechos relativos a la detención de “A”, del que se desprende la siguiente información:

*“...para efectos de la integración del expediente que nos ocupa, haremos mención a la información que permita determinar si la persona quejosa fue víctima o no, de violaciones a sus derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal, en este sentido, el documento inicia con el informe policial homologado, mismo que se conforma de:*

*Sección 1, consistente en la puesta a disposición, elaborada a las 20:30 horas del día 08 de noviembre de 2022, suscrita por “D”, oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, como agente quien realiza la apuesta a disposición, firmando de recibido la licenciada “E”, agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado; de igual forma se observa rúbrica de “F”, quien recibe la carpeta de investigación.*

*Sección 2, narrativa de hechos: “Me permito informar a usted que siendo el día 08 de noviembre de 2022, al realizar recorridos de vigilancia y prevención, siendo las 15:24 horas, a bordo de la unidad 361 de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal adscritos a la Subsecretaría de Despliegue Policial, zona centro-sur, los suboficiales “G” y “H”, integrados en célula mixta Villa, en compañía de la unidad de policía municipal 1468 a cargo de los agentes “I” y “J” y SEDENA<sup>3</sup>, a cargo del*

---

<sup>3</sup> Secretaría de la Defensa Nacional.

Sargento Segundo de Infantería “K”, en la unidad “Q”, así como de la unidad “R” de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, adscritos a la Subsecretaría de Despliegue Policial zona centro-sur, con el oficial “D” y el Suboficial “L”, se nos informa vía radio operador que nos constituyamos en la calle “M”, ya que reportaban al sistema del 911 con número de folio 2023958827, en el cual indican una privación de la libertad de una menor de 16 años de edad (...), indica que la niña se encuentra en la calle “N” en una casa blanca, la cual es de “A”, y ahí mismo está el carro que renta como Uber, que es un Figo color negro, placas “Ñ”, del Estado de Chihuahua, ahí está la niña que se llevaron (...), trasladándose el resto de las unidades de la célula Villa al domicilio “N” de la colonia Jardines Universidad, al arribar al lugar a las 17:26 horas, se tiene a la vista un vehículo Ford Figo, color negro, con matrículas de circulación “Ñ” del Estado de Chihuahua, mismo que coincide con las características proporcionadas momentos antes, por lo cual, al considerar que puede estar en riesgo la vida de una persona y la libertad personal, conforme a lo que establece el artículo 290 en su fracción primera, proceden a ingresar al domicilio los suboficiales “G” y “H”, a través de la reja que se encuentra abierta, en el interior se tiene a la vista a un masculino de complejión robusta, tez morena claro, cabello corto, el cual viste playera de color gris y pantalón color azul, mismo que el vernos irrumpir en dicho domicilio con armas en manos, e identificarnos como oficiales estatales, levanta los brazos, manifestando que la menor ya no se encontraba en el domicilio y que momentos antes la había soltado, identificándose con el nombre de “A”; acto seguido, se efectúa una inspección del domicilio, en búsqueda de la menor y demás personas que pudieran estar involucradas sin encontrar a nadie en el domicilio (...) encontrándonos en el lugar, siendo las 17:35 horas, vía radio frecuencia se informa por parte de los agentes estatales de investigación que en un domicilio aledaño que se encuentra a la vuelta de dicha casa, ubicado en “P” de la colonia Jardines Universidad, la menor de iniciales B.C.F.C. quien les indicó que había estado secuestrada en un domicilio cercano y que se refugió en la que se encontraba para pedir ayuda (...) acto seguido siendo las 17:40 se le informa a quien se identificó como “A” previa lectura de sus derechos que quedaba detenido por el probable delito de privación ilegal de la libertad y/o secuestro y/o lo que

*resulte en perjuicio de la menor B.C.F.C. de 16 años de edad (...) siendo trasladado el detenido a la FGE zona centro para ser puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común.*

*Anexo A. Detenciones, documento en el cual se precisa que “A” quedó detenido siendo las 17:40 horas del día 08 de noviembre de 2022.*

*Acta de examen de la detención realizada a las 20:35 horas del día 08 de noviembre de 2022, por la licenciada “E”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas, ordenando en términos de lo dispuesto en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la retención de la “A” y otras personas.*

*Informe de integridad física practicado a las 18:58 horas del día 08 de noviembre de 2022 a “A”, en el consultorio de medicina legal, sito en la avenida Teófilo Borunda y calle 25 de esta ciudad, por la doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza en el que se precisa: “sin huellas de violencia física externa reciente al momento de su revisión...”. (Sic).*

- 29.** Como puede observarse, ambas versiones coinciden en cuanto al lugar y la forma en la que fue detenido inicialmente “A”, incluso aceptando la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que efectivamente, personal a su cargo ingresó al domicilio de la persona quejosa, pero que esto se hizo ante la urgencia de que probablemente una persona se encontraba privada ilegalmente de su libertad y su integridad física podía encontrarse en peligro, aunque sin hacer alusión de haber implementado alguna técnica de arresto en contra o del uso de la fuerza en contra de “A”, y/o sin mencionar si otros agentes policiales que conformaban la célula Villa, se involucraron en su detención, limitándose a señalar que los efectivos del Ejército Mexicano y los oficiales de la policía municipal, sólo colaboraron en la intervención.
- 30.** Ahora bien, para dilucidar si la persona quejosa fue víctima de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, se cuenta con evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, practicada a “A”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este

organismo, en el cual, al realizar el examen físico respectivo, no observó lesiones o cicatrices en cabeza, cara, cuello, tórax, espalda, abdomen o miembros torácicos; detallando que en los miembros pélvicos, contaba con lo siguiente: “*Se observa inflamación en pliegue lateral interno del primer orjejo por onicocriptosis,<sup>4</sup> orjejos de pie izquierdo sin lesiones visibles, no hay cicatrices en plantas de pies*”; la profesionista en la salud sugiere revisar la valoración médica practicada a la persona quejosa a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

- 31.** Llama la atención que de la relatoría de hechos realizada por la persona quejosa a la profesional en la salud adscrita a este organismo durante la evaluación médica, refirió que: “*le colocaron la chicharra en la planta de los pies*”; sin embargo, la profesionista citada al realizar la exploración física a “A”, precisamente en la planta de los pies, no observó cicatrices producidas por este tipo de aparatos.
- 32.** En términos similares, se recabó la evaluación psicológica practicada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, quien al realizarle diversas preguntas en relación a los hechos de la detención, la persona impetrante manifestó lo siguiente: “*...me empezaron a dar con una chicharra en la planta de los pies (...) cada vez que no respondía, me daban un golpe con una especie de bastón retráctil...*”. (Sic).
- 33.** Como quedó previamente establecido, del informe de integridad física practicado a las 18:58 horas del día 08 de noviembre de 2022, por personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, es decir, una hora dieciocho minutos después de que “A” fuera detenido, no se observó huella de violencia física reciente al momento de su revisión.
- 34.** Ahora bien, la persona quejosa manifestó que en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a su ingreso sí fue revisado por un médico y que éste había registró las lesiones que adujo en su queja; al respecto, se cuenta con el certificado médico de ingreso a dicho centro penitenciario, el cual contiene la siguiente información:

---

<sup>4</sup> Uña encarnada.

*“...siendo las 18:15 horas del día 10 de noviembre de 2022, se procedió a la revisión de la persona privada de la libertad de nombre “A”, de 34 años de edad, mismo que se encuentra en el módulo de ingresos, al cual se le practicó una revisión de salud, consistente en interrogatorio, y exploración física por motivo de: Certificado médico de ingreso, encontrando al momento de la exploración lo siguiente: masculino, consciente, orientado en sus 3 esferas y cooperador, cráneo normocéfalo, con cuello cilíndrico, isocoria, tórax normolíneo, campos aéreos bien ventilados sin ruidos agregados, ruidos cardíacos rítmicos de buen tono e intensidad, abdomen blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, no se palpan visceromegalias, extremidades integra, sin lesiones actualmente que comprometan la vida ni funcionalidad del individuo, niega sintomatología respiratoria. (...) 13. Observaciones: sin lesiones aparentes al momento de la exploración, aparentemente sano, se realiza interconsulta a servicios de psiquiatría y psicología...”. (Sic).*

**35.** En los mismos términos, a petición de la persona quejosa, se recabó el expediente clínico que se integra en el centro penitenciario de referencia, en el cual se observan notas médicas, que para efectos de la temporalidad de las agresiones físicas que el impetrante dijo haber sufrido, hacemos alusión a las de fecha 23 de noviembre de 2022, por ser las más cercanas a la época de su detención, en las que se precisó lo siguiente:

*“...exploración física, neurológicamente íntegro, hemodinámicamente estable, signos vitales dentro de parámetros de normalidad. Cráneo normocéfalo, sin endo ni exostosis, fondo de pupilas isocóricas, normorrefléctias, cavidad oral sin alteraciones aparentes, cara y cuello sin alteraciones, tórax normolíneo, adecuada movilidad. Cardiopulmonar sin compromiso aparente. Abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, no masas, megalias o datos de irritación peritoneal. Genitourinario diferido. Extremidades y neurología sin compromiso. Impresión diagnóstica: hipertensión arterial + trastorno de ansiedad y depresión...”. (Sic).*

- 36.** Del mismo expediente clínico, se observan notas médicas de consultas de fechas 11 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2023, indicando en la hoja de evolución, que el paciente acude a consulta médica a renovar medicamentos controlados por padecimientos de trastornos mixtos de ansiedad y depresión.
- 37.** Si bien es cierto que la evaluación médica descrita en el párrafo que antecede, se realizó doce meses y veintidós días después de la detención de “A”, tiempo en el que las lesiones que pudo haber tenido en su cuerpo, pudieron haberse resuelto sin dejar alguna huella, de las consultas médicas brindadas a la persona quejosa por los profesionales de la salud adscritos al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, desde su ingreso, como la atención que se le ha brindado durante su estancia, no se precisa alguna lesión física en el paciente, y las notas hacen referencia únicamente a los padecimientos psicológicos y/o psiquiátricos con los que cuenta.
- 38.** Analizado lo anterior en su conjunto, este organismo considera que no es posible correlacionar los hechos denunciados por “A”, como lesiones derivadas de actos de tortura y malos tratos, con las evidencias que obran en el expediente, ya que de ninguno de los certificados médicos que se elaboraron del impetrante, se desprende que éste contara con algún tipo de lesión.
- 39.** Ahora bien, es importante señalar que en algunos casos, la ausencia de signos o síntomas físicos, no contradice las alegaciones de tortura o la imposición de tratos crueles, por lo que con la finalidad de agotar de manera más exhaustiva la investigación y las alegaciones del impetrante, personal de este organismo realizó una evaluación psicológica al quejoso, en fecha 26 de marzo de 2024, misma que fue llevada a cabo por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la cual concluyó que: “...”A”, *se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió, referente a los hechos que relata en su detención...*”. (Sic).
- 40.** Sin embargo, debemos hacer alusión al expediente clínico de “A” que obra en el expediente, precisamente de la nota médica en psiquiatría, en la cual se precisa con fecha de atención el 10 de noviembre de 2022, es decir, al momento de su ingreso a

prisión, precisamente en el apartado de antecedentes personales patológicos de importancia, se refiere lo siguiente: “...*Psiquiátricos: Trastorno de ansiedad y depresión diagnosticada en noviembre de 2021...*”, asimismo, se hace alusión como último cuadro de ansiedad, el día de su detención.

**41.** De las evidencias antes descritas y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, haciendo uso de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, así como de la valoración conjunta de las mismas, este organismo considera que no existe evidencia suficiente que permita concluir que en el caso, el quejoso hubiere sido objeto de actos de tortura por parte de los agentes que realizaron su detención, pues de acuerdo a los certificados médicos de integridad física antes descritos, mismos que fueron realizados inmediatamente después de su detención, en ninguno se precisa que éste hubiera tenido huellas de violencia en su cuerpo, que hubieren sido producto o compatibles con golpes con la culata de un arma, bastón retráctil, puntapiés, ausencia de uñas en ortijos de pies o quemaduras por electricidad en las plantas de los pies, que le hubieren sido propinados por parte de sus captores.

**42.** Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“...conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte recuerda que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias...”*<sup>5</sup>

**43.** Ahora bien, en relación a la modalidad de tortura que afirmó el quejoso que fue realizado en su contra, por medio de la asfixia, para lo cual utilizaron métodos húmedos y secos, al mencionar que le pusieron un trapo en la cara y empezaron a echarle agua, asimismo al ponerle una bolsa de plástico en la cabeza, este organismo considera que

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 60.

tampoco existe evidencia suficiente para sostener que los mismos hubieran sido empleados en su contra, pues si bien la experiencia determina que es difícil que dichos métodos lleguen a dejar alguna huella física y que en todo caso pueden dejar alguna secuela psicológica, este organismo cuenta con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por un psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual, si bien es cierto que se desprende que se apreció una afectación emocional por los hechos vividos durante su detención, lo cierto es que la persona quejosa presenta un trastorno de ansiedad y depresión, que son anteriores a su detención, y que por lo tanto, dificulta que este organismo pondere adecuadamente si este resultado, es consecuencia de sus padecimientos anteriores o si son derivados de lo que dijo haber vivido durante su detención, aunado al hecho de que en los certificados médicos que se hicieron de su persona, no se le apreció ninguna huella de violencia.

- 44.** Por último, se atiende al reclamo de “A”, en el sentido de que los agentes estatales, entraron a su domicilio sin una orden de la autoridad competente, con la finalidad de detenerlo.
- 45.** Al respecto, al haberse emitido una resolución judicial que controló su detención, calificándola de legal en la causa penal “C”, conforme a los preceptos legales invocados en el párrafo 18 de la presente determinación, debe decirse que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, y por lo tanto, impedido para descalificar dicha actuación, por lo que en todo caso, la persona impetrante tiene expedito su derecho para impugnarla en la misma vía judicial.
- 46.** Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, este organismo considera que los datos de prueba o indicios que obran en el expediente, no son suficientes para concluir que en el caso, hubieran existido violaciones a los derechos humanos de “A”, relacionados a su integridad y seguridad personal, traducidos en actos de tortura o de maltrato físico llevados a cabo por parte de los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, así como tampoco a la inviolabilidad de su domicilio, de tal manera que conforme el sistema no

jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación a los hechos de los cuales se dolió "A" en su escrito de queja, mismos que fueron materia del análisis en la presente resolución.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN**

**PRESIDENTE**



\*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.